



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00950-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Fondo de Empleados del Sena y Servidores Públicos - FES
Demandados	: Ángel Hernán García Vaca y Otro
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 4 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago [012AutoMandamientoPago]

### **II. Argumentos del Recurso.**

En síntesis, señaló la recurrente que *"El Respetado Juzgado, en Auto del 04 de febrero de 2022, libra mandamiento de pago en contra de los demandados, entre otros conceptos, por: los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es, el **6 de agosto de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Estableciendo que los intereses moratorios se liquidaran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Siendo la fecha de presentación de la demanda el 06 de agosto de 2021, **fecha de la cual difiere el suscrito**, pues, en escrito de demanda, en su hecho once (11), se manifestó: Se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el **04 DE AGOSTO DE 2021**, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el numeral noveno literal A de la carta de instrucciones del pagaré No. 11907. Así, la fecha desde la cual se ha establecido que se ha vencido la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, es la misma fecha de presentación de la demanda, es decir el **04 DE AGOSTO DE 2021**, la cual podrá ser corroborada con la constancia que emite, vía correo electrónico, la plataforma de Rama Judicial, cuando se radico en línea demanda ejecutiva (por la hora, sería el 04 de agosto de 2021)"*

En cuanto a los intereses corrientes del pagare reconocidos en la orden de pago manifestó *"el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, **difiere** el suscrito de las fechas que se comunica para la liquidación de los intereses corrientes causados respecto de la obligación contentiva en Pagaré No. 11907 del 01 de septiembre de 2016, objeto de ejecución.(...) se entiende de los hechos ilustrados que, la obligación objeto de ejecución inicio el día **30 DE OCTUBRE DE 2016**, siendo su vencimiento el **04 DE AGOSTO DE 2021**, en virtud de la cláusula aceleratoria, invocada. Razón por la*

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 028 de 21 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P

*cual, los intereses corrientes se deben liquidar desde el 30 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 03 DE AGOSTO DE 2021, como se manifestó en pretensión segunda de la demanda. (...) No logra entender el suscrito por qué el honorable Despacho, en auto recurrido, establece que los intereses corrientes se deben liquidar hasta el 03 de abril de 2021, pues incluso genera la gran inquietud qué pasa con el lapso del 03 de abril de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021, fecha última para empezar a calcular los intereses moratorios, según el Juzgado. Si se toma de base las fechas con las cuales está liquidando el Juzgado, la recuperación de cartera de mi poderdante se estará viendo, bastante afectada, porque deja periodos sin cobrar intereses moratorios ni corrientes, además de no concordar con lo establecido en título valor allegado y hoy objeto de ejecución”.*

Frente a la negativa de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios y gastos de cobranza indicó *"Las partes contractualmente, estipularon en el numeral 03 del Pagaré 11907 que, en caso de que se causaran otros gastos correspondientes a cobranzas y/o honorarios de abogados, entre otros, y no estén solucionados, **serán parte de las sumas a cobrarse en dicho título valor.** Respecto del valor a diligenciar en dicho apartado, el numeral tercero de la carta de instrucciones que acompaña al pagaré, debidamente suscrita el 01 de septiembre de 2016, establece: 3. En el valor correspondiente a otros gastos se colocará la suma de los gastos correspondientes a cobranza y administrativos, timbres, seguros, portes, honorarios de abogados, comisionar, intereses legalmente capitalizados y cualquier otra suma diferente a intereses corrientes y no pagados. Teniendo en cuenta ello, el valor a ejecutar por dicho concepto es el veinte por ciento (20%) del capital, es decir, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.565.083)** pues así lo ha establecido mi poderdante, en memorial poder, que es lo que se le adeuda por concepto de otros gastos y en especial por los gastos de cobranza y/o honorarios de abogados, que, como se podrá observar en el anexo No. 4 de la demanda, en el 2016 iniciaron con la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000)**, debidamente reconocidos por el deudor al firmar acuerdo de pago el día 30 de agosto de 2016. Luego entonces, la suma por concepto de gastos de cobranza y/u honorarios de abogados, si se encuentra establecida, de conformidad con los documentos allegados con la demanda y a su vez, pagaré No. 11907 junto con la carta de instrucciones suscrita el 1 de septiembre de 2016, documentos debidamente armónicos entre sí”*[013Recurso]

### **III. Consideraciones.**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *< el Juez, para que se revoquen o reformen >*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** Por su parte el artículo 430 del Estatuto Procesal Civil, sostiene: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, **si fuera procedente, o en la que aquel considere legal**"*, a su turno el inciso 3º del artículo 431 ibídem establece: *"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor **deberá** precisar en su demanda **desde que fecha hace uso de ella**"*

**3.** La primera **inconformidad** del apoderado judicial de la parte demandante se centra en que en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2022 en el numeral segundo **reconoció** el pago de los **intereses moratorios** sobre el capital del pagare base de ejecución, desde la presentación de la demanda (**6 de agosto de 2021**), pese, a que en el hecho once de la demanda *se manifestó: Se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el **04 DE AGOSTO DE 2021**, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el numeral noveno literal A de la carta de instrucciones del pagaré No. 11907. Así, la fecha desde la cual se ha establecido que se ha vencido la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, es la misma fecha de presentación de la demanda, es decir el **04 DE AGOSTO DE 2021**, la cual podrá ser corroborada con la constancia que emite, vía correo electrónico, la plataforma de Rama Judicial, cuando se radico en línea demanda ejecutiva (por la hora, sería el 04 de agosto de 2021)”* [Folio 1 a 2 – 013Recurso]

**3.1** Frente a lo anterior, no le asiste razón al recurrente, toda vez que la orden de pago frente a los intereses moratorios se ordenó conforme lo solicitó la parte actora en la pretensión tres de la demanda, pues fue contundente la parte actora en indicar que los mismos se causarían "**desde la presentación de la demanda, 04 DE AGOSTO DE 2021**" [Folio 6 -002DemandaAnexos] y si bien hace alusión al día 4 de agosto de 2021 corresponde al día de **recepción** de la demanda, [Folio 9 a 10 – 013Recurso], pero el acta de reparto es del **6 de agosto de 2021** [003ActaReparto], por consiguientes es esta última, y no la otra la fecha, en la que se tiene por presentada la demanda ante esta sede judicial, razón por la cual se **desestima** revocar el numeral 2º de la orden de pago.

**4.** La **segunda** inconformidad va encaminada a las **fechas** en que se causan los **intereses corrientes**, toda vez que "*la obligación objeto de ejecución inicio el día **30 DE OCTUBRE DE 2016**, siendo su vencimiento el **04 DE AGOSTO DE 2021**, en virtud de la cláusula aceleratoria, invocada. Razón por la cual, los intereses corrientes se deben liquidar desde el **30 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 03 DE AGOSTO DE 2021**"* [Folio 4 – 013Recurso]

**4.1** El artículo 884 del Código de Comercio establece "*Cuando en los negocios mercantiles haya de **pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)**"*. Se precisa que los intereses remuneratorios o de plazo son aquellos "*causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo*"<sup>2</sup>, de acuerdo con lo expuesto, la causación de intereses remuneratorios se produce a medida que transcurre el plazo otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representa la ganancia por el no uso de esos recursos y su pérdida de poder adquisitivo durante el plazo.

Revisado el pagaré No. 11907 base de ejecución [Folio 12 – 002DemandaAnexos], expresamente se hizo constar que el deudor había recibido las suma de **\$27.825.418** la cual cancelaría en 96 cuotas, comenzando la primera desde el **30 de octubre de 2016** y teniendo en cuenta que la demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, desde la presentación de la demanda, esto es, **6 de agosto de 2021** [003ActaReparto], le asiste razón al recurrente y en consecuencia, se modificara el numeral 3º del mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2022, en el sentido de reconocer los intereses corrientes

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de junio de 1979

sobre **\$27.825.418** desde el **30 de octubre de 2016** hasta el **5 de agosto de 2021**, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal. (**TÉNGASE EN CUENTA** que por concepto de intereses remuneratorios se solicitó un monto específico no así determinado en el pagaré base de recaudo, sino únicamente aludió a la tasa sobre la que se liquidarían, de allí que si bien dichos réditos son exigibles su liquidación **DEBE EFECTUARSE** en la etapa contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso)

**5.** La tercera **inconformidad** de la parte demandante, es frente a la **negativa** de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios y gastos de cobranza, pues señala que *"Las partes contractualmente, estipularon en el numeral 03 del Pagaré 11907 que, en caso de que se causaran otros gastos correspondientes a cobranzas y/o honorarios de abogados, entre otros, y no estén solucionados, serán parte de las sumas a cobrarse en dicho título valor. Respecto del valor a diligenciar en dicho apartado, el numeral tercero de la carta de instrucciones que acompaña al pagaré, debidamente suscrita el 01 de septiembre de 2016, establece: 3. En el valor correspondiente a otros gastos se colocará la suma de los gastos correspondientes a cobranza y administrativos, timbres, seguros, portes, honorarios de abogados, comisionar, intereses legalmente capitalizados y cualquier otra suma diferente a intereses corrientes y no pagados. Teniendo en cuenta ello, el valor a ejecutar por dicho concepto es el veinte por ciento (20%) del capital, es decir, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.565.083) pues así lo ha establecido mi poderdante, en memorial poder, que es lo que se le adeuda por concepto de otros gastos y en especial por los gastos de cobranza y/o honorarios de abogados, que, como se podrá observar en el anexo No. 4 de la demanda, en el 2016 iniciaron con la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), debidamente reconocidos por el deudor al firmar acuerdo de pago el día 30 de agosto de 2016. Luego entonces, la suma por concepto de gastos de cobranza y/u honorarios de abogados, si se encuentra establecida, de conformidad con los documentos allegados con la demanda y a su vez, pagaré No. 11907 junto con la carta de instrucciones suscrita el 1 de septiembre de 2016, documentos debidamente armónicos entre sí"* [ Folios 5 a 6 - 013Recurso]

**5.1** Sabido es que los títulos valores se caracterizan por su **literalidad**, de donde sólo lo que en él aparezca tiene presencia en el mundo jurídico, y no obstante la afirmación de hallarse establecida la suma de **\$5.565.083** por concepto de honorarios y gastos de cobranza, **el texto del pagaré no revela dicho pacto**, lo que de suyo **impide** librar mandamiento de pago por dicho concepto, pues de conformidad con el artículo 614 del estatuto mercantil: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*, norma en virtud de la cual debemos desarrollar el **principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor.**

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que en la carta de instrucciones en el numeral 3 establece: *"En el valor correspondiente a otros gastos se colocará la suma de los gastos correspondientes a cobranza y administrativos, timbres, seguros, portes, honorarios de abogados, comisionar, intereses legalmente capitalizados y cualquier otra suma diferente a intereses corrientes y no pagados"*, tal suma de dinero no quedó consignada en el pagaré como se puede observar en la siguiente imagen:



**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b18936b1f43e95caa70f10d946fa7cb4b414862cde36535f3f753b16acc229b**  
Documento generado en 16/06/2022 10:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**